

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HERMINIO DUPLAND BENITEZ C/ LA  
RESOLUCION N° 4407 DEL 15/10/2014 DE  
LA DIRECCION DE PENSIONES NO  
CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE  
HACIENDA". AÑO: 2014 - N° 1676.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos veinti uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a  
veiseis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete,  
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores  
Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA  
CANDIA y SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhabición de la Doctora  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo  
el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMINIO  
DUPLAND BENITEZ C/ LA RESOLUCION N° 4407 DEL 15/10/2014 DE LA  
DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE  
HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor  
Herminio Dupland Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala  
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **HERMINIO DUPLAND  
BENITEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 4407 de fecha  
15 de Octubre de 2014 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio  
de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130° de la Constitución  
el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus  
sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la  
certificación fehaciente.-----

El accionante sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le  
correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco,  
conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe señalar que en virtud de la Resolución N° 4407 del 15 de Octubre de 2014, el  
Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como Heredero de  
Veterano de la Guerra del Chaco. El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para  
denegar la pensión se basa en el excesivo tiempo transcurrido (59 años) entre el fallecimiento  
del veterano Sr. **FELIX DUPLAND** y el pedido de pensión formulado por parte de su hijo  
discapacitado **HERMINIO DUPLAND BENITEZ**. Resulta importante señalar que ni la  
propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la  
resolución recurrida.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la  
acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de  
discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada  
con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la  
Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución  
Nacional reza: "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o  
discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de  
esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán  
restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación  
fehaciente...".-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha

Abdg. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SINDULFO BLANCO  
Ministro

pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que: "La abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar el traspaso de la pensión presentada por herederos de veterano de la Guerra del Chaco -alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada la norma establecida en el Art. 130° de la Constitución Nacional- constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la Patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos...". Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional. Mercedes Nuñez Vda. de Cáceres c. Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución N° 1203 del 5 de julio de 1996 del Ministerio de Hacienda. (Ac. y Sent. N° 91, 24/04/1998).-----

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137° de la Constitución Nacional, el cual establece: "...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...".-----

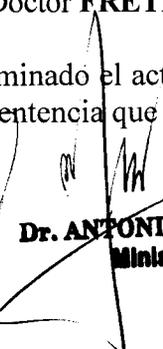
En cuanto al punto, la Jurisprudencia establece: "Resulta inconstitucional todo tipo de restricción a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, siendo el único requisito que exige la Constitución Nacional para que se hagan merecedores de tales beneficios". Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Lombardo Vda. de Pinto, Primitiva s/ Acción de Inconstitucionalidad. (Ac. y Sent. N° 343, 12/05/2009).-----

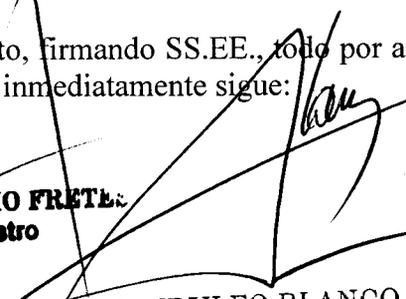
Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 4407 del 15 de Octubre de 2014 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BLANCO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

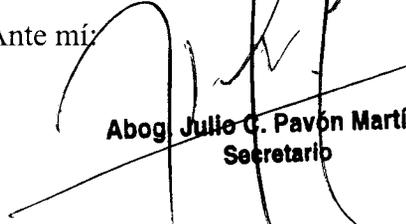
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

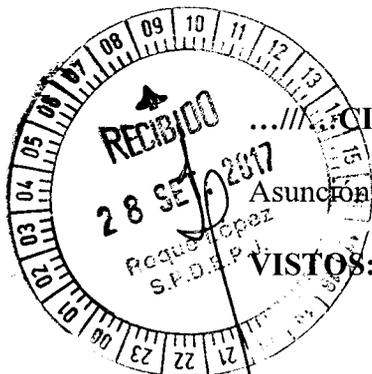
  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTEN...///...



...//... CIA NUMERO: 1221

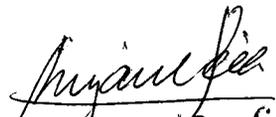
Asunción, 26 de setiembre de 2.017.-

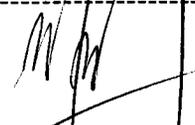
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

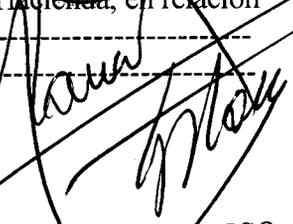
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 4407 del 15 de Octubre de 2014 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

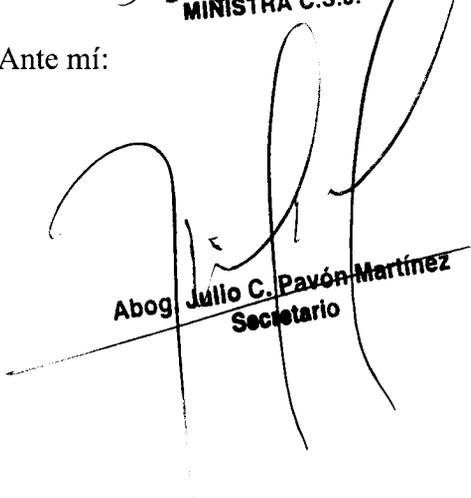
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

